

INFORME AL DESPACHO: Señora jueza, hago saber a usted que las accionadas fueron notificadas por parte del actor, sin embargo, la demanda no fue contestada por EMISORA RADIO PANZENU LTDA, por su parte, COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma, así mismo, le informo sobre escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora. - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE FRANCISCO PASTRANA
NEGRETE CONTRA COLPENSIONES Y LA EMISORA RADIO PANZENU LTDA.
RADICADO. No. 230013105002-2022-00331-00.**

JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinado el expediente, procede el despacho a decidir en orden procedimental las actuaciones cumplidas hasta este momento procesal.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE COLPENSIONES

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la entidad accionada Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término legal y en debida forma.

Así mismo, COLPENSIONES otorgó poder general a la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS, identificada con NIT No. 900.192.700-5, motivo por el cual se reconocerá a dicha sociedad como su apoderada judicial.

Ahora bien, en el expediente se evidencia que el representante legal de la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS sustituye poder a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, con C.C. No. 1.102.830.168 y T.P. No. 222.102, por lo que se tendrá a la mencionada como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EMISORA RADIO PANZENU LTDA

Referente a la sociedad EMISORA RADIO PANZENU LTDA, revisado el correo institucional y acorde con la nota secretarial, no dio contestación a la demanda pese a haber sido notificada.

III. REFORMA DE LA DEMANDA

Por otro lado, se observa escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, figura procesal que se encuentra establecida en el artículo 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Pues bien, la apoderada judicial de la actora menciona en el HECHO CATORCE del escrito de reforma de la demanda lo siguiente:

14. La señora NILSA NOHEMÍ ÁVILA DE PASTRANA (Q.E.P.D.), laboró desde el 7 DE ENERO DE 2016 al 1 DE FEBRERO DE 2022, en la ENTIDAD FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Seccional Córdoba, en el cargo de Asistente de Fiscal IV.

Así mismo, en el **ACÁPITE DE PRUEBAS**, solicita oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que aporte prueba documental consistente en:

Le solicito al señor Juez, se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que aporte con destino a este proceso, las pruebas de pagos de cotizaciones a pensión, realizada por esta entidad a la señora NILSA NOHEMI AVILA DE PASTRANA, durante el termino en que duro el vínculo laboral, es decir, desde el enero de 7 de enero de 2016 a 1 de febrero de 2022. Esta solicitud, se basa en que la parte demandada requirió dicha prueba a la FISCALIA GENERAL D ELA NACION y a la fecha de presentación de esta reforma no ha dado respuesta a dicha petición. (Se aporta radicación de derecho de petición).

Por considerarlo procedente se tendrá por reformada la demanda respecto de los aspectos antes referenciados.

En mérito de lo anterior, se

ORDENA

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, dentro del término de ley y en legal forma, por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER a la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS, identificada con NIT No. 900.192.700-5 como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, con C.C. No. 1.102.830.168 y T.P. No. 222.102 DEL CSJ como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda por la accionada EMISORA RADIO PANZENU LTDA.

QUINTO: ADMITIR la reformada a la demanda presentada por la parte accionante.

SEXTO: NOTIFICAR por ESTADO esta providencia y dese traslado de la reforma de demanda a la parte demandada por el término de ley, cinco (5) días, para que la conteste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e37e9b6fbaa345b21b8b616b642944bd317a9b38c78782266c0d6b033b4359**

Documento generado en 06/06/2023 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>